

En la ciudad de General Roca, a los 4 días de abril de 2016. Habiéndose reunido en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, para dictar sentencia en los autos caratulados: "SALAZAR ISABEL MIRYAM C/ BLASER ENRIQUE BERNARDO S/ ALIMENTOS " (Expte.n° CA-20496), venidos del Juzgado Civil N° Treinta y Uno, previa discusión de la temática del fallo a dictar, procedieron a votar en el orden de sorteo practicado, transcribiéndose a continuación lo que expresaron:

EL SR.JUEZ DR. GUSTAVO A. MARTINEZ, DIJO: 1.- Llega el expediente a los efectos de resolver el recurso de apelación que en forma subsidiaria al de reposición, interpusiera el demandado contra la resolución de primera instancia de fecha 17/04/2015 obrante a fs. 447.-

2.- Advierto por lo pronto el erróneo trámite acordado en el grado, cuando tras haberse dispuesto el traslado de aquél recurso deducido en la pieza glosada a fs. 453/454 y evacuado el mismo mediante el escrito agregado a fs. 460, se rechaza la reposición por la interlocutoria de fecha 13/08/2015 obrante a fs. 469/470, poniéndose los autos en Secretaría para que se fundamente la apelación.-

Al respecto hemos de decir una vez más, que interpuesto un recurso de reposición con apelación en subsidio y denegado el primero, no corresponde acordar un plazo para que se sustente la apelación, en tanto que esta última ha de considerarse fundada con los agravios desarrollados al intentarse la reposición. El memorial es uno solo, por lo que de confirmarse la providencia impugnada y concederse la apelación habrá de elevarse el expediente para que la Cámara resuelva con los mismos elementos con los que en la instancia de origen se resolvió la reposición.-

3.- Ingresando ahora en el tratamiento de la apelación, vemos que el alimentante cuestiona que se le hayan acordado solo 20 cuotas para abonar los alimentos atrasados.- Entiende que la detracción del importe de estas cuotas, teniendo en cuenta que está siendo embargado su sueldo como empleado de la Agencia de Recaudación Tributaria por la cuota alimentaria de los dos hijos habidos de su primer matrimonio, a lo que se agregaría el embargo ahora dispuesto por la cuota alimentaria regular fijada en estos autos, conlleva una afectación de sus ingresos desmedida que le imposibilita atender sus propias necesidades. No advierto por otra parte que el prorrateo de lo atrasado en cincuenta cuotas -que es lo que en definitiva propone-, afecte las necesidades de la niña cuyos alimentos aquí se tratan.-

A fin de ser breve he de remitirme a la lectura de los agravios expuestos en la presentación de fs. 543/454 y, no obstante lo expuesto precedentemente en el punto 2, también a la ampliación de fundamentos que realiza el recurrente en su memorial de fs. 475/478, en tanto se ordenó su traslado habiendo tenido la contraparte oportunidad de refutar los argumentos contenidos en dicha pieza. Me remito también, por las mismas razones, a la lectura del escrito de responde obrante a fs. 460 y dejo constancia que la Defensoría de Menores, ha entendido innecesario expedirse en este punto, por considerar que el crédito es de la madre quien asumió la obligación alimentaria (fs. 488).-

4.- He de proponer acoger parcialmente el recurso de apelación, teniendo en cuenta fundamentalmente la circunstancia sobreviniente y no desconocida, que el alimentante ha visto reducidos sus ingresos a los que percibe en la ART, al no continuar con la otra actividad laboral que tenía cuando se fijaron las cuotas (empleo en Luis Beltrán Sur S.R.L.), además de mantener una deuda financiera de significación con el Banco Patagonia S.A.-

En ese cuadro de situación me parece razonable acordar mayores facilidades para saldar los alimentos atrasados siguiendo los criterios que esta cámara viene sosteniendo. Así hemos dicho citando un fallo de la Sala A de la Cámara Nacional Civil que "La cuota adicional para saldar los alimentos atrasados debe guardar proporción con el monto de la pensión fijada, así como con el caudal económico del obligado, equilibrio que se debe tratar de preservar en cada caso particular, procurando contemplar los intereses de ambas partes. De ahí que no debe ser tan gravosa como para dificultar seriamente la subsistencia del obligado, ni tan reducida que desnaturalice su finalidad" (del voto de la Dra. Mariani en sentencia de fecha 11/02/2015 correspondiente al Expte. CA-21489).-

Pero no he de propiciar acoger el plan de cincuenta cuotas, sino uno intermedio y ello así, pues no parece que sea necesaria una reducción tan drástica de la cuota suplementaria para atender la situación del alimentante y por otra parte, con el proceso inflacionario y las altas tasas de interés, un plan de pagos de muchos años no se vislumbra conveniente.-

Aquél equilibrio al que se hizo referencia, en el caso estimo que se daría en el orden de las 33 cuotas y así lo propongo al acuerdo.-

5.- Resumiendo entonces, de compartirse el criterio que propugno, la Cámara resolvería hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, modificando la resolución de fecha 17/04/2015 en cuanto distribuye el importe de los

alimentos atrasados en veinte cuotas, debiéndose realizar un nuevo cálculo que contemple el pago en treinta y tres cuotas. Tal mi voto.-

LA SRA.JUEZ DRA. ADRIANA MARIANI, DIJO: Que compartiendo los fundamentos expuestos por el Dr.GUSTAVO A. MARTINEZ, VOTO EN IGUAL SENTIDO.-

LA SRA.JUEZ DRA. GABRIELA GADANO, DIJO: Que atendiendo a la coincidencia de opinión de los dos primeros votantes, se abstiene de emitir su opinión (art.271 C.P.C.).-

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería,

R E S U E L V E: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado, modificando la resolución de fecha 17/04/2015 en cuanto distribuye el importe de los alimentos atrasados en veinte cuotas, debiéndose realizar un nuevo cálculo que contemple el pago en treinta y tres cuotas.-

Regístrese y vuelvan.-

GUSTAVO A. MARTINEZ ADRIANA MARIANI

Juez de Cámara Presidente

GABRIELA GADANO

Juez de Cámara

(En Abstención)

Ante mí:

PAULA CHIESA

Secretaria